

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por la **DISTRIBUIDORA SERVILLAVE S.A.S.** contra **JENNE ROXANY RAMÍREZ CENTENO y OSCAR JAVIER PITA SILVA**, radicado con el N° **2022 - 00078**. Informando que fue allegada por reparto el 28/02/2022. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 17 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la **DISTRIBUIDORA SERVILLAVE S.A.S.** contra **JENNE ROXANY RAMÍREZ CENTENO y OSCAR JAVIER PITA SILVA**, radicado con el N° **2022 - 00078**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 11 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se menciona por la activa que la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, se originó en la compraventa de productos alimenticios y de consumo en el hogar, no se indica el número de facturas de venta que están en poder de los demandados y la cuantía en cada una de ellas, además que, no se precisan las razones por las que las mismas no se aportan en la demanda, máxime si es la **DISTRIBUIDORA SERVILLAVE S.A.S.** quien las emitió.

De otra parte, deberá precisar la activa, lo concerniente a la liquidación de los intereses moratorios mencionados en las pretensiones, pues allí solo se indica que es por valor del capital vencido, debiendo liquidar su monto para efectos de tener claridad en la cuantía.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

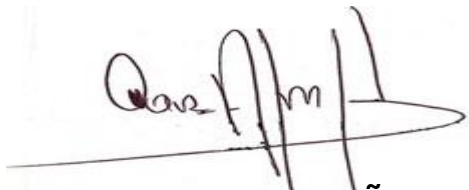
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Car. Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.